

Señor:  
**JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá, D. C.  
E. S. D.

25  


Ref.: PROCESO VERBAL 2018 -00598  
De: CARLOS EDUARDO BERNAL  
Contra: INVERSIONES COMASO S. A. -En liquidación y Otros

Asunto: CONSTESTACIÓN del RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetado Doctor:

En calidad de apoderado de la parte Demandante, haciendo uso del traslado del recurso de reposición formulado por la parte Demandada, me permito pronunciarme frente a el en los siguientes términos:

**En cuanto a la presunta INEXISTENCIA DE LA PARTE DEMANDANTE RESPECTO RESPECTO DE LOS ACTOS BASE DE LAS PRETENSIONE**

1. El Demandante si existe; en caso contrario se hubiese acreditado su defunción y se estaría actuando mediante poder otorgado por sus sucesores procesales.
2. Se plantea como argumento un aspecto de tipo sustancial que no puede ser debatido a través de excepción previa.
3. Al Demandante le asiste interés para accionar como acreedor.

**En cuanta a la presunta INEPTITUD DE LA DEMANDA**

Se cumplen los requisitos señalados en la Ley para la acumulación de pretensiones, tal como fue destacado en el auto por su Señoría.

**En cuanta al presunto PLEITO PENDIENTE**

La acción que cursa en este mismo despacho bajo el radicado no tiene nada que ver con el desequilibrio en el precio de venta del inmueble, sino con el ejercicio de una acción judicial típica denominada ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO, cuyos presupuestos

26

facticos y legales son sustancialmente diferentes a los de la acción de RESCISIÓN por LESION ENORME.

**SOLICITUD:**

Teniendo en cuenta que la parte Demandada no aporta ningún argumento o fundamento normativo nuevo que pudiera desvirtuar lo considerado por su Señoría en el auto impugnado, con todo respeto le solicito mantener su decisión.

Hasta aquí mi contestación.

Cordialmente,

**STICK JAIR BUITRAGO NAVARRO**

*C.C. No. 79.688.446 de Bogotá*

*T.P. No. 93.757 del C.S. de la J.*

*Avenida Calle 13 N° 8 A 49, of. 406 de Bogotá, D. C.*

*Tel. 312 4785128*





71

Bogotá, D.C., \_\_\_\_\_

Proceso No. 110013103036 2018 00598 00

Se resuelve el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, interpuestos por la pasiva, en contra de la determinación de 28 de enero de 2020, dentro de la cual se declararon no probadas las excepciones previas planteadas.

En síntesis, replica el proponente los elementos de juicio inicialmente aducidos.

### CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la noma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

Como instrumento impugnativo, es preciso que se examine la legitimación, el interés y la oportunidad. La primera correspondiendo a la calidad de parte o tercero que se asume al interior de la *litis* como titular de una pretensión dentro de una relación procesal.

El segundo, deviene en lo desfavorable que constituye al proponente y, el último, materializa los principios de preclusión y oportunidad del derecho procedimental.

Sobre su procedencia, se exaltan presupuestos para la "reposición", pues, el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, señala:

*"(...) El recurso deberá interponerse con **expresión de las razones que lo sustentan**, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"*  
(Resalta el juzgado).

2. Como se indicó líneas precedentes, el mecanismo utilizado se erige con el propósito de restarle validez jurídica a la postura del operador judicial mediante juicios valorativos de normas vigentes y su finalidad. De allí, que la exposición de motivos estén encaminados a auscultar o lograr un pronunciamiento del juez en



cada caso particular, para exaltar los efectos jurídicos de las disposiciones aplicadas.

Por esta razón, salvo mejor criterio, se sostendrá que el escrito carece de piso jurídico, por no contener juicios normativos distintos a los inicialmente presentados, es decir, se insiste en una posición frente a la cual, el juzgado ya se pronunció. Por ende, los argumentos para mantener la improcedencia de la excepción, son los mismos.

Mírese, que el marco normativo aplicado no está siendo discutido, como lo es, las calidades procesales para ser persona al interior de un pleito, que constituye elemento suficiente para admitir la demanda, siendo la sentencia, el momento oportuno de valoración a la legitimidad.

En cuanto a la formalidad de la demanda, es criterio asentado del Despacho, se erige dentro del ámbito de la interpretación judicial. Aspecto, donde la Corte Suprema de Justicia, viene estableciendo

*“En consecuencia, la interpretación que el juez hace de la demanda con la finalidad de calificar el tipo de acción sustancial que rige el caso ejerciendo la potestad del iura novit curia para elaborar los enunciados calificativos que orientarán la solución del litigio, es distinta de la interpretación de las pretensiones (en sentido procesal) y de la causa petendi, que servirán para la conformación de los enunciados fácticos, la cual sí está limitada por las alegaciones de las partes. Se trata de dos funciones perfectamente diferenciables.*

*Tal es el significado exacto del numeral 5º del artículo 42 del Código General del Proceso cuando impone al juez el deber-obligación de «interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto» con la restricción de que «esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia» de las sentencias*

*El juez interpreta los límites o extremos del litigio que describieron las partes en su demanda y contestación, luego anuncia el objeto de la litis tal como quedó fijado por las partes en la audiencia inicial (o única) e identifica el tipo de acción que rige el caso. Enseguida establece el tema de la prueba, rechaza las pruebas ilícitas, las ilegales y las manifiestamente irrelevantes, y decreta las que considera pertinentes y útiles. Una vez terminado el debate probatorio elabora los enunciados fácticos que habrán de coincidir con el supuesto de hecho previsto en la proposición normativa.” (CSJ. SC780-2020 .M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Radicación nº 18001-31-03-001-2010-00053-01)*

Como se dijo en el auto atacado, el formalismo no puede atentar contra el derecho fundamental a la Administración de Justicia, más cuando las partes participan en el proceso a punto de establecer la “fijación del litigio”



20

Finalmente, el proponente no sustenta los fundamentos de derecho ni la situación fáctica que llevaría a la conclusión de adelantarse dos juicios bajo una misma pretensión, pues, una cosa es la lesión enorme y otra, el enriquecimiento. La una no supedita la otra, por tener marco legal distinto.

Por lo anterior, no existen elementos para revocar o reconsiderar la decisión cuestionada.

3. Frente al recurso de apelación y, siguiendo las orientaciones del canon 321, se niega por improcedente.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

Primero. Mantener incólume la determinación de 28 de enero de 2020.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

**NOTIFIQUESE**

**MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO**  
Juez

H.C

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C  
La presente providencia se notifica por estado No.0038 JJ  
fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M  
**LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA**  
Secretario